

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 16 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2018-00425, con respuesta proveniente de banco. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105008 2018 00425 00**

Bogotá D.C., 1 DIC 2020

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Laura Cecilia Rodríguez de Rico contra Colpensiones.**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al oficio BVRC 62025 proveniente del **BANCO DE OCCIDENTE**, visible a folio 177 vto. del plenario, se **REQUIERE** a dicha entidad financiera para que cumpla con la orden de embargo y retención de dineros comunicada mediante oficio No. 1831 de 28 de noviembre de 2018 y reiterada en oficios No. 0528 de 25 de abril de 2019 y No. 463 de 04 de septiembre de 2020, so pena de aplicar las sanciones de ley. **LÍBRESE OFICIO.**

En la comunicación respectiva comuníquese que la presente ejecución deviene de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 2014-00667, por virtud de la cual se ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la aquí demandante, asimismo INSÍSTASE que el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y con liquidaciones del crédito y costas aprobadas y en firme, para lo cual se deberá anexar copia del folio 150. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el apartado final del art. 594 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 113 de Fecha 2 DIC 2020

Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2019-00292, con poder y comprobante de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105008 2019 00292 00**

Bogotá D.C.,

1 DIC 2020

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por José Vicente Estevez contra Colpensiones.**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el diligenciamiento, se **RECONOCE PERSONERÍA** al **Doctor JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado judicial en **SUSTITUCIÓN** de la parte accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 92 vto.).

En otro giro, advierte el Despacho que figura un (1) título a órdenes del proceso, uno por valor de \$737.717, rubro que cubre en su totalidad el cobrado en la presente ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado dispone **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En ese sentido, se dispone la cancelación o el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los correspondientes **oficios**.

Igualmente se ordena el pago del título judicial 400100007802323 por \$737.717 a favor del ejecutante o de su apoderado, Dr. VIANNEY FUENTES ORTEGÓN quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el poder otorgado (fls. 1-2). Por secretaría elabórese la respectiva **orden de pago**.

Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 113 de Fecha 2 DIC 2020  
Secretario 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2020-00024, con recurso de reposición. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105008 2020 00024 00**

Bogotá D.C.,

1 DIC 2020

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Hugo Ernesto Fernández Arias contra Edificio Pimpinela.**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del ejecutante visible a folio 473, en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2020, respecto del aparte que negó el mandamiento de pago respecto de los intereses legales solicitados (fl. 471).

La profesional del derecho, esencialmente fundamentó su censura en que para el pago de intereses no se requiere que esté incorporado en el título base de ejecución, por ser norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Para resolver sobre lo dicho, inicialmente se tiene en cuenta que en sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral que precede esta ejecución con radicación 2015-00334, se dispuso condenar a la copropiedad demandada al pago de la suma de \$5.056.400, junto con los respectivos intereses corrientes establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de abril de 2015 y hasta la fecha del pago (acta fl. 459), decisión confirmada por el Superior en providencia fechada 08 de octubre de 2019 (acta fl. 466). En esos términos, se libró mandamiento de pago.

Bajo tal entendido, es claro que la obligación a cargo de la accionada, por concepto de honorarios profesionales, ya presupone el cobro de intereses de mora, por cuanto así fue ordenado desde la sentencia que constituye el título báculo de la presente ejecución.

Luego entonces, el cobro de los intereses legales rogados por el extremo ejecutante, si bien se encuentran contemplados en la normatividad citada por la recurrente en su escrito de réplica y, previendo el artículo 1617 del Código Civil

que éstos proceden como indemnización por perjuicios ante el retardo del deudor en el pago de determinada suma de dinero, lo cierto es su imposición conllevaría a la prohibición expresa del artículo 2235 *ibídem*, que reza:

**"ARTICULO 2235. ANATOCISMO.** *Se prohíbe estipular intereses de intereses."*

De tal manera que, al provenir la presente ejecución del cobro de unos honorarios profesionales, la posibilidad de cobrar intereses sobre intereses, está explícitamente prohibida por el legislador y en ese orden, mal se haría en disponer el pago de los intereses legales solicitados, iterándose que en este asunto se están ejecutando intereses corrientes sobre la suma adeudada.

Conclusión de lo anterior, se **MANTENDRÁ** incólume el proveído de fecha 24 de agosto de 2020.

En otro giro, de conformidad con el num. 8º del art. 65 del C.P.T. y de la S.S., el recurso de apelación, procede contra las providencias que decidan sobre el mandamiento de pago y como quiera que dicha decisión resulta ser materia de inconformidad por parte de la apoderada del ejecutado, sin más estudios al respecto, en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, concédase el recurso de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha 24 de agosto de 2020.

En firme la presente providencia, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 113 de Fecha 2 DIC 2020

Secretario 

141

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 27 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2020-00338, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ~~ROJAS~~ GÓMEZ  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105008 2020 00338 00**

Bogotá D.C., 1 DIC 2020

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Carlos Augusto Cedeño Sáenz contra Andrea del Pilar Carrión Marín.**

Solicita la apoderada judicial del señor CARLOS AUGUSTO CEDEÑO SÁENZ a folio 134 del plenario, se libre mandamiento de pago con base en las condenas en impuestas a la señora ANDREA DEL PILAR CARRIÓN MARÍN en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2015-00280 en donde actuaron las mismas partes. Asimismo, la profesional del derecho solicita medidas cautelares.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CARLOS AUGUSTO CEDEÑO SÁENZ** contra **ANDREA DEL PILAR CARRIÓN MARÍN** por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$1.943.834 por cesantías.
- b) \$233.260 por intereses a las cesantías.
- c) \$1.943.811 por prima de servicios.
- d) \$1.272.414 por vacaciones.

- e) \$5.247.250 por sanción por no consignación de cesantías.
- f) \$644.350 por despido sin justa causa.
- g) Cálculo actuarial por los aportes pensionales, con destino a la AFP que escoja el actor o donde se encuentre afiliado, con base en los salarios establecidos en la sentencia proferida el 07 de marzo de 2018 y por los periodos comprendidos entre el 07 de mayo de 2011 al 06 de mayo de 2012 y del 02 de enero de 2013 al 15 de julio de 2014.
- h) \$2.562.484 por costas procesales.

**SEGUNDO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

**TERCERO:** Notificar a la parte ejecutada del presente mandamiento de pago mediante **ANOTACIÓN EN ESTADO**.

**CUARTO:** Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**SEXTO:** Decretar el **EMBARGO** de la CUOTA PARTE del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-3952, de que es titular la ejecutada ANDREA DEL PILAR CARRIÓN MARÍN. **LÍBRESE OFICIO** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Melgar - Tolima. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

**SÉPTIMO:** Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad de la demandada y que posea en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otra clase de depósito, en la entidad financiera BANCOLOMBIA. **LÍBRESE OFICIO.** Límitese la medida a la suma de \$13.203.053.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 113 de Fecha 2 DIC 2020  
Secretario 

97

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 27 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el proceso ordinario con radicado N° 2016 – 00152 fue compensado como ejecutivo por la Oficina Judicial de Reparto, correspondiéndole desde ahora radicado N° 2020 – 00339, aunado a esto se encuentra pendiente de darle trámite a solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

  
**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,                    1 DIC 2020

**Ref. Ejecutivo Laboral No. 110013105008-2020-00339-00**  
**Dte. MARIA HELENA FORERO OSPINA**  
**Dda. JOSE MAURICIO ROLDAN GARZON Y OTRO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandante, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución, contra José Mauricio Roldan Garzón, seguida del proceso ordinario, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de ésta, por las condenas impuestas por ésta sede judicial, en audiencia pública de fecha 2 de mayo de 2019 (fl.66), decisión que fue revocada en el numeral 2° y parcialmente en los numerales 1° y 3°, confirmando en lo demás por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en proveído de fecha 3 de septiembre de 2019 (fl.80).

Considera éste Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por ésta sede judicial en audiencia pública de fecha 2 de mayo de 2019 (fl.66), decisión que fue revocada en el numeral 2° y parcialmente en los numerales 1° y 3°, confirmando en lo demás por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en proveído de fecha 3 de septiembre de 2019 (fl.80); así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del

deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MARIA HELENA FORERO OSPINA** y en contra de **JOSE MAURICIO ROLDAN GARZON**, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por la suma de \$826.116, por concepto de costas procesales y agencias en derecho ordenadas en el proceso ordinario 2016 – 00152.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra **JOSE MAURICIO ROLDAN GARZON** a pagar a favor de **MARIA HELENA FORERO OSPINA** y a orden del Fondo de Pensiones que escoja el demandante el cálculo actuarial por los ciclos correspondientes entre el 31 de octubre de 2005 al 25 de enero de 2009, teniendo en cuenta las siguientes remuneraciones: para el año 2005, \$163.492,43; Para el año 2006, \$174.857,14; para el año 2007, \$184.577,14; para el año 2008, \$197.781,43; para el año 2009, \$212.567,14.

**TERCERO:** Notificar **PERSONALMENTE** al ejecutado del presente mandamiento de pago.

**CUARTO:** Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** Conceder al ejecutado el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el Dr. LUIS ANGEL ALVAREZ VANEGAS (fl.93) apoderado de la demandante, como quiera que se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., recordándole que de conformidad con la norma en cita, la renuncia pone fin al mandato cinco (5) días después de su radicación.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. RAFAEL HUMBERTO GUTIERREZ GÓMEZ como apoderado de la demandante, conforme al poder otorgado obrante a folio 90.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

*Iyrr*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 113 de Fecha 2 DIC 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

801

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 2 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez informando que el proceso ordinario con radicado N° 2013 – 00734 fue compensado como ejecutivo por la Oficina Judicial de Reparto, correspondiéndole desde ahora radicado N° 2020 – 00229, aunado a esto se encuentra pendiente de darle trámite a solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 DIC 2020

**Ref. Ejecutivo Laboral No. 110013105008-2020-00229-00**  
**Dte. LUZ MERY SEGURA CIFUENTES**  
**Dda. COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandante, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución, contra la ejecutada, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de ésta, por las condenas impuestas por ésta sede judicial, en audiencia pública de fecha 6 de noviembre de 2015 (fl.65), decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en proveído de fecha 5 de octubre de 2016 (fls. 88 a 93).

Considera éste Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por ésta sede judicial, en audiencia pública de fecha 6 de noviembre de 2015 (fl.65), decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en proveído de fecha 5 de octubre de 2016 (fls. 88 a 93); así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitada en el libelo demandatorio, se tiene que esta no cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en razón a que no cumplió con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento, en el sentido de indicar que los bienes objeto de medida son propiedad de la ejecutada, por lo tanto se denegará su decreto, hasta tanto no se cumpla con dicha formalidad.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUZ MERY SEGURA CIFUENTES** y en contra de **COLPENSIONES**, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por el equivalente de 10SMLMV, por concepto de costas procesales y agencias en derecho ordenadas en el proceso ordinario 2013 – 00734.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra **COLPENSIONES** y en favor de **LUZ MERY SEGURA CIFUENTES** por la obligación de hacer de incluir en nómina de pensionados a la ejecutante en un 50% de la pensión de sobrevivientes, pensión que será devengada en forma vitalicia, y el otro 50% deberá seguir siendo pagado a la hija menor Paula Andrea Segura Raigozo como se dispuso en la Resolución

24787 del 1º de junio de 2007, una vez el derecho de la menor se extinga acrecerá en un 100% a la ejecutante.

**TERCERO:** Notificar **PERSONALMENTE** al ejecutado del presente mandamiento de pago.

**CUARTO:** Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** Conceder al ejecutado el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**SEXTO: NO DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas hasta tanto el apoderado de la parte actora de cumplimiento al artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, esto es que se cumpla con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de medida son propiedad de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez*  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

*Iyrr*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 13 de Fecha 2 DIC 2020  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 28 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2018-00068, con solicitud de embargo. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105008 2018 00068 00**

Bogotá D.C., 1 DIC 2020

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Luis Francisco Gómez Rojas contra Colpensiones.**

Visto el informe secretarial y una vez revisadas las diligencias, tómese **ATENTA NOTA** del embargo de remanentes comunicado por este mismo Juzgado mediante oficio No. 625 del 27 de octubre de 2018, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00325, visible a folio 107.

En consecuencia y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación (fl. 205), se ordena la **CONVERSIÓN**, previo fraccionamiento, del depósito judicial No. 400100007567285 por valor de \$37.595.872 en dos (2) depósitos de la siguiente manera:

- Por la suma de \$500.000 con destino al proceso ejecutivo No. 2018-00325 de HENRY OSPINA QUINTERO contra COLPENSIONES, que cursa en este Despacho Judicial.
- Por la suma de \$37.095.872 que deberá ser devuelta a favor de la ejecutada COLPENSIONES, el cual deberá ser entregado al Doctor HÉCTOR ENRIQUE DUSSAN GONZÁLEZ quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar de conformidad con el poder otorgado (fls. 214-220).

Por secretaría elabórense las respectivas **órdenes de pago**.

Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 113 de Fecha : 2 DIC 2020

Secretario 

160

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2018 00528, informando que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por su contraparte. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105008 2018 00528 00**

Bogotá D.C., 1 DIC 2020

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por José Naud Bohórquez contra Colpensiones.**

De acuerdo las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada (fls. 141-146) y al pronunciamiento hecho al respecto por la apoderada de la ejecutante (fls. 154-157), se señala el día 11 - MARZO - 2021 a las 10:30 AM, para que tenga lugar **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL** de que trata el art. 443 del C.G.P., oportunidad en la cual se resolverá sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

Se informa que la audiencia convocada se realizará de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través del correo electrónico y de los estados electrónicos que se publican en la página WEB de la Rama Judicial, haciendo la respectiva invitación a la audiencia virtual por este mismo medio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 113 de Fecha 2 DIC 2020

Secretario 